



GOBIERNO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y
SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
Presidenta Ejecutiva Mabel Jiménez Miranda, MBA mjimenez@cossec.pr.gov

12 de julio de 2023

CARTA INFORMATIVA NÚM. 2023-17

A LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO



Mabel Jiménez Miranda, MBA
Presidenta Ejecutiva

DISTRIBUCIÓN DE SOBANTES EN COOPERATIVAS QUE REFLEJAN PÉRDIDAS NO REALIZADAS POR INVERSIONES HECHAS EN VALORES NEGOCIABLES

El artículo 6.04 de la Ley Número 255 del 28 de octubre de 2022, según enmendada (Ley 255) en armonía con la Sección 11 del Capítulo VI del Reglamento 7051 regulan el proceso para el cálculo de la participación de sobrantes. En específico, el Artículo 6.04 dispone que: “La Junta de Directores, dispondrá para la distribución de los sobrantes netos que haya acumulado la cooperativa al final de cada año, después de la amortización de pérdidas acumuladas, si alguna, seguido de las aportaciones a la reserva indivisible según requerido en esta Ley y a la provisión para posibles pérdidas en préstamos, las reservas mandatorias y voluntarias. No procederá la distribución de sobrantes mientras la cooperativa tenga pérdidas acumuladas. En aquellos casos en que la cooperativa demuestre haber atendido satisfactoriamente las causas que provocaron las pérdidas acumuladas y que muestre una mejoría sostenida en su condición financiera, gerencial u operacional, la Corporación podrá autorizar el diferimiento de la pérdida acumulada y permitir la distribución de una porción de los sobrantes.”

Del mismo modo, Sección 11 (a) del Capítulo VI del Reglamento 7051, indica que “a los fines de computar la participación en los sobrantes, la cooperativa considerará inicialmente su económica neta y a esta cantidad le aplicará la amortización de pérdidas, si alguna y la reserva de capital indivisible...”

En la situación particular en que la cooperativa refleje pérdidas no realizadas por inversiones hechas en valores negociable, las disposiciones anteriores, deben ser interpretadas en armonía con la Sección 11(a)(v)(B), del Capítulo II del Reglamento 7051, cuya parte pertinente indica que cuando la Cooperativa tenga inversiones en valores negociables con una pérdida neta en el

porfolio no realizada reflejada en sus libros, deberá obtener la previa autorización de la Corporación para la distribución de sobrantes y se le requerirá que someta a la Corporación: 1) estados de cuentas de casa de corretaje; 2) evaluación del contador público autorizado a cargo de la auditoría; 3) estados financieros auditados, y; 4) cualquier otra información que requiera la Corporación.

En los casos en que la pérdida neta no realizada sea menor al veinte por ciento (20%) del total del capital indivisible o tal pérdida sea cubierta por la reserva de contingencia, sujeto a que esta reserva no este comprometida con otros eventos, la Corporación podrá autorizar la distribución de sobrantes.

Sin embargo, si las inversiones en valores clasificados como disponibles para la venta no reflejan una pérdida en el valor neto en dicha cartera o si la cartera de inversiones de valores es reten hasta su vencimiento ("held to maturity") no se requerirá autorización previa de la Corporación.

La Corporación le exhorta a todas las cooperativas de ahorro y crédito el fiel cumplimiento con las disposiciones anteriormente citadas ya que su incumplimiento podría acarrear a la imposición de multas administrativas, con cualquier otro pronunciamiento que proceda.

De tener alguna pregunta sobre lo antes expuesto, pueden comunicarse con el personal del Área de Apoyo Técnico y Supervisión de la Corporación.

